

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela N° 11001400642024-0028500 de RAUL HERNAN RESTREPO BERNAL, S.J. en contra de SANITAS EPS.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales de RAUL HERNAN RESTREPO BERNAL, S.J. por parte de la accionada.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Refiere la accionante que es afiliado del régimen contributivo, del sistema nacional de seguridad social en salud en la EPS SANITAS EPS. Que en este momento tiene 77 años de edad y padece de DIABETES MELLITUS, por lo que el 11 de diciembre de 2023 fue al Hospital universitario San Ignacio con endocrinología, donde le formularon SEMAGLUTIDA (OZEMPIC) SOLUCIÓN INYECTABLE Pluma 1.5 mg/ml, la cual debe aplicar 0.5 MG SUBCUTANEO SEMANALES #1 PLUMA PARA 1 MES # 3 PLUMAS PARA 3 MESES, por lo que solicito la autorización de dichos medicamentos a COLSANITAS y pero a la fecha no le han sido autorizados por consiguiente no le ha sido posible reclamarlos.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental a la salud, seguridad social, vida digna e integridad personal, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR, a SANITAS EPS, la aprobación y entrega del medicamento (SEMAGLUTIDA (OZEMPIC) SOLUCIÓN INYECTABLE Pluma 1.5 mg/ml, la cual debe aplicarse 0.5 MG SUBCUTANEO SEMANALES # 1 PLUMA PARA 1 MES# 3 PLUMAS PARA 3 MESES

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado , cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) se admitió la acción de la referencia, solicitando a las accionadas que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela, igualmente se ordenó vincular a la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A., Hospital Universitario San Ignacio, Superintendencia de Salud y Cruz Verde, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, de cara a su intervención y funciones.

En atención al requerimiento del juzgado:

- HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, a través del representante legal, manifiesta que no son responsables de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos, toda vez que las autorizaciones no son de competencia del Hospital, por ello

consideran que como IPS, en ningún momento han denegado o desconocido derecho fundamental alguno del paciente.

Señalan además que no son competentes para manifestarse frente a los hechos y pretensiones como quiera que la petición va encaminada a que la entidad accionada, suministre el medicamento que requiere el accionante, para el manejo de su patología y que dichos trámites y gestiones administrativas son competencia de la entidad aseguradora.

- **LA SUPERSALUD** a través del Subdirector Técnico (E) señalo que la vinculación realizada dentro del presente trámite constitucional, resulta improcedente toda vez que analizados lo hechos y las pretensiones incoadas por la parte accionante, se evidencia que lo que pretende es una serie de servicios médicos, situación concreta en la que la Superintendencia no ha tenido ninguna participación, ya que, no ha desplegado ninguna acción u omisión dañina respecto a los hechos que fundamentan la acción, no existiendo el nexo de causalidad que se exige por la jurisprudencia para su procedencia.

- **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.** Señalo que se está dando cumplimiento a la autorización de las ordenes medicas vigentes, toda vez que la entrega de los medicamentos SEMAGLUTIDA 2MG/1.5ML (1.34MG/ML) SOL INY PEN ROJO (DOSIS X APLICAC 0.25 O 0.5 MG, se encuentran autorizados con Cruz Verde, a quien se le solicito información de dispensación, pero en el momento se encontrar en espera de respuesta.

- **COLSANITAS** informo que esa entidad no vislumbra vulneración alguna, pues si la compañía de medicina prepagada COLSANITAS S.A., se ha negado a atender alguno de los requerimientos del accionante esa actitud no ha sido caprichosa, sino que encuentra respaldo en el contrato de Medicina Prepagada suscrito entre las partes.

Aclara que el contrato de Prestación de Servicios de Medicina Prepagada tiene una cobertura delimitada dentro de la cual se proporcionan los servicios, y por el hecho de estar el paciente en una situación de aquellas excluidas expresamente, no es viable concluir que se presenta una acción u omisión de la Compañía que signifique una vulneración de derechos fundamentales

- **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.** a través de la abogada de Gestión procesal relación con la EPS SANITAS se circunscribe a la entrega de medicamentos autorizados previamente a sus afiliados, en virtud del contrato suscrito entre las partes para el efecto, por lo que aclara que respecto al suministro de medicamentos en el presente caso, debe tenerse en cuenta que la relación comercial existente entre la sociedad DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y EPS SANITAS, se circunscribe a la entrega de los medicamentos PBS que autorice E.P.S. SANITAS a sus pacientes, en virtud del contrato suscrito entre las partes para tal efecto, y en ese orden sólo se entregan los productos autorizados previamente por la EPS a sus afiliados, y conforme a sus instrucciones. CRUZ VERDE no interviene en la relación entre afiliado – EPS, y le corresponde vender los medicamentos que la EPS le solicita y entregarlos a quien esta le indique y autorice.

Añade que, para el caso concreto, el medicamento SEMAGLUTIDA (OZEMPIC) SOLUCIÓN INYECTABLE Pluma 1.5 mg/ml, se encuentra disponible para entrega en la sucursal de dispensación del usuario ubicada en la Calle 116 # 71b -04 en la ciudad de Bogotá barrio Pontevedra, aclarando que este medicamento requiere refrigeración por tanto debe el usuario acercarse con nevera al punto de dispensación señalado.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)

b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En el presente asunto del supuesto fáctico antes reseñado, se desprende que la pretensión del accionante se orienta la entrega de los medicamentos SEMAGLUTIDA 2MG/L5ML (1.34MG/ML) SOL INY PEN ROJO (DOSIS X APLICAC 0.25 O 0.5 MG, que requiere el accionante Raúl Hernán Restrepo Bernal en virtud que padece de DIABETES MELLITUS, por lo que el médico tratante (endocrinólogo) del Hospital Universitario San José, el día 11 de diciembre de 2023 le formulo, pero que la EPS SANITAS no ha autorizado.

Sobre el particular, debe decirse que los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y 153 de la Ley 100 de 1993 establecen que el servicio de salud, debe ser prestado de acuerdo con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Tratándose de la prestación del servicio de salud, importa recordar que la Ley 100 de 1993 prescribió que “todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”, por lo que es deber del Estado y las entidades promotoras de salud (EPS) garantizar la entrega real, oportuna y efectiva de los servicios, medicamentos, procedimientos y exámenes que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2015 señaló que “la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata

de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

De ahí que el máximo Tribunal Constitucional en la prenombrada providencia precisó que “[e]l derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, cuando se evidencien circunstancias en las cuales esté en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas, resulta procedente el invocado mecanismo constitucional, pues la demora en la atención podría conjurar un perjuicio irremediable en quien solicita el amparo.

Ahora bien, tenemos que la EPS SANITAS señaló en respuesta dada con ocasión a la presente acción de amparo que tramita la autorización de las ordenes medicas vigentes y entrega de los medicamentos SEMAGLUTIDA 2MG/1.5ML (1.34MG/ML) SOL INY PEN ROJO (DOSIS X APLICAC 0.25 O 0.5 MG, con Cruz Verde, a quien le solicito información de dispensación, pero que hasta el momento de contestar la acción constitución no había recibido respuesta alguna; sin embargo la sociedad DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. quien fuera vinculada a esta acción de tutela informo que el medicamento SEMAGLUTIDA (OZEMPIC) SOLUCIÓN INYECTABLE Pluma 1.5 mg/ml, se encuentra disponible para la entrega en la sucursal de dispensación del usuario, ubicada en la Calle 116 # 71b -04 de esta ciudad, barrio Pontevedra, aclarando que este medicamento requiere refrigeración por tanto el usuario debe acercarse con nevera al punto de dispensación.

En este punto es necesario recordar que, la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”

De conformidad con lo expuesto se tiene que, si bien es cierto al momento en que se radica la acción constitucional, la EPS SANITAS no había autorizado la entrega del

medicamento SEMAGLUTIDA (OZEMPIC) SOLUCIÓN INYECTABLE Pluma 1.5 mg/ml, con ocasión a la presente acción se autorizó a la sociedad DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. quien una vez vinculada a esta acción de amparo informo que dicho medicamento se encuentra disponible para su entrega en la sucursal de dispensación del usuario ubicada en la Calle 116 # 71b -04 en la ciudad de Bogotá barrio Pontevedra, aclarando que como quiera que el medicamento requiere refrigeración, el usuario debe acercarse a reclamarlo con nevera.

Luego considera esta sede judicial que se satisfizo lo solicitado por el accionante, señor RAUL HERNAN RESTREPO BERNAL, S.J., durante el trámite de la presente acción constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando por ello, esta sede judicial, que habrá de negar el amparo deprecado.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado dentro de esta acción constitucional por RAUL HERNAN RESTREPO BERNAL, S.J., conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94628485448d2246900d1a069510b7b7e3a3768e300acdabbaa1efd25661532e**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**